

Aparcamientos (Parkings) y Servicios (Lavado y Engrase de Vehículos), compuesta, de una parte, por la Asociación Empresarial del Sector, y de otra, en representación de los trabajadores, la Central Sindical Unión General de Trabajadores, reconociéndose ambas partes la representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente Convenio Colectivo, y obliga tanto a las empresas existentes en la actualidad, como a las que se establezcan durante el periodo de vigencia de este Convenio.

#### ARTICULO 2º.— AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL.

El presente Convenio será de obligada aplicación en todos los centros de trabajo ubicados en cualquier localidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de la demarcación territorial de esta Comunidad.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio, todos los trabajadores que durante su vigencia, presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas encuadradas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten, sin otras excepciones que las establecidas en los artículos 1º y 2º de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, denominada "Estatuto de los Trabajadores".

#### ARTICULO 3º.— AMBITO TEMPORAL.

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de Enero y finalizará el 31 de Diciembre de 1994, con independencia de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, aplicándose con efectos retroactivos las condiciones económicas pactadas y recogidas en el anexo núm. 1 del presente Convenio para el periodo comprendido de 1 de Enero a 31 de Diciembre de 1994.

#### ARTICULO 4º.— DENUNCIA Y PRORROGA.

Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio, podrá denunciar el mismo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de su terminación, mediante escrito dirigido a la otra parte y debiendo remitir copia de dicho escrito a la Autoridad Laboral. Caso de no mediar denuncia, en el plazo previsto y finalizada la vigencia del Convenio, éste quedará automáticamente prorrogado por el periodo de un año.

#### ARTICULO 5º.— APLICACION, INTERPRETACION Y VIGILANCIA.

Con el fin de potenciar una mayor fluidez en las relaciones laborales y ante las posibles dudas que pudieran surgir en la aplicación del presente convenio, se crea una Comisión Paritaria de interpretación y vigilancia que en ningún caso podrá suplantar ni obstaculizar el libre ejercicio de las acciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones generales vigentes. Esta Comisión, a petición de cualquiera de las partes, se reunirán tantas veces como sea necesario y estará compuesta por los representantes que a continuación se citan:

POR LA PARTE EMPRESARIAL	POR LOS TRABAJADORES
D. José Miguel Cerezo Martínez	D. Paulino Gómez Rodríguez
D. Pedro P. Echeausia Azofra	D. José A. Martín Aparicio
D. Braulio Sáenz Lacalle	D. Eusebio Miranda Martínez

Solicitada la reunión, ésta se celebrará en el plazo máximo de diez días, siendo válidos los acuerdos tomados por mayoría simple.

#### ARTICULO 6º.— COMPENSACION, ABSORCION Y CONDICION MAS BENEFICIOSA.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenios colectivos, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrá eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

#### ARTICULO 7º.— VINCULACION A LA TOTALIDAD.

El contenido del Convenio forma un conjunto unitario por lo que en el supuesto de que la Autoridad Laboral no aprobará alguno de sus preceptos, éste quedaría sin eficacia en su totalidad.

### TITULO II.— CONDICIONES ECONOMICAS

#### ARTICULO 8º.— SALARIOS.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base, durante el periodo comprendido entre el día 1 de enero a 31 de Diciembre de 1994, las cuantías establecidas, que para cada una de las categorías quedan consignadas en las Tablas Salariales que figuran en el anexo 1 del presente Convenio y que supone un incremento salarial del 3,7% respecto de las tablas vigentes al 31 de Diciembre de 1993.

#### Revisión Salarial:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara, en el periodo comprendido entre el 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1994, un incremento superior al 3,7%, se procederá a efectuar una revisión salarial en lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1994, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1995 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o

tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

#### ARTICULO 9º.— CLAUSULA DE DESCUELQUE.

Tales prestaciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1992 y 1993, teniéndose en cuenta las previsiones para 1994. En este caso, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 45 días a contar de la fecha de publicación del Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja y, en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de auditores-censores de cuentas.

En aquellas empresas en las que no exista representación legal de los trabajadores, el trámite deberá canalizarse ante la Comisión Mixta Paritaria del Convenio que nombrará a dos personas por cada una de las partes, con el objeto de solventar el asunto planteado. Cuando exista acuerdo, alcanzado por mayoría de los trabajadores, la empresa quedará excluida del citado trámite ante la Comisión Mixta Paritaria. Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar de mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

#### ARTICULO 10º.— AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIO.

Los trabajadores disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de unos aumentos económicos y periódicos, por el tiempo de servicios prestados, consistentes en dos bienios del 5% cada uno y quinquenios del 10% cada uno, aplicados sobre el salario base vigente. Se respetarán, en cualquier caso, las condiciones establecidas en el artículo 39º de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

#### ARTICULO 11º.— GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Las empresas abonarán a los trabajadores, en los meses de Junio y Diciembre, una gratificación extraordinaria equivalente a una mensualidad más el incremento personal de antigüedad, en su caso, para cada una de ellas.

#### ARTICULO 12º.— PAGA DE BENEFICIOS.

Las empresas abonarán a sus trabajadores, durante el mes de Marzo, una paga extraordinaria denominada de beneficios, consistente en una mensualidad, y en su caso, se sumará el complemento personal de antigüedad.

#### ARTICULO 13º.— QUEBRANTO DE MONEDA.

Los trabajadores, que en el desarrollo de sus funciones, realicen pagos y/o cobros y que por tal motivo se les exija responsabilidad por las posibles diferencias, estos tendrán derecho a percibir un plus equivalente al 10% del salario base en concepto de quebranto de moneda.

#### ARTICULO 14º.— PLUS DE DISTANCIA.

A tenor de lo dispuesto en la O.M. de 10-02-58 y O.M. del 04-06-58 las empresas quedan obligadas a abonar a sus trabajadores un plus por desplazamiento cuando los centros de trabajo estén ubicados más allá de dos kilómetros del límite del casco urbano. En cualquier caso, y respetando lo anteriormente expuesto el citado plus de distancia se abonará:

- Cuando exista medio de transporte, no facilitado por la empresa, ésta abonará el importe del billete del medio de locomoción usado.
- Cuando el medio de locomoción no sea facilitado por la empresa y el trabajador tenga que hacer uso de su propio vehículo, para acudir al centro de trabajo, la empresa abonará dieciocho pesetas por kilómetro y día, siempre contando a partir de los dos kilómetros del límite del casco urbano.
- Cuando no pueda aplicarse ninguna de las modalidades anteriormente expuestas, ambas partes, empresa y trabajador, acordarán la fórmula más conveniente.

### CAPITULO III.— CONDICIONES DE TRABAJO

#### ARTICULO 15º.— JORNADA DE TRABAJO.

El tiempo de trabajo real y efectivo queda establecido en 40 horas semanales, siendo a efectos de cómputo anual 1.820 horas para todo el personal.

#### ARTICULO 16º.— DESCANSO POR BOCADILLO.

Dentro del concepto trabajo real y efectivo queda comprendido los quince minutos de descanso (el bocadillo), cuando los trabajadores efectúen jornada continuada de cinco o más horas. Este descanso se llevará a cabo a pie de puesto de trabajo, no dejando desarrollar, en ningún caso, la función de custodia de vehículos.

#### ARTICULO 17º.— HORAS EXTRAORDINARIAS.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas que excedan de la jornada laboral semanal ordinaria.

El número de horas extraordinarias, ha efectuar durante el año, no podrá ser superior a 80 horas por trabajador, estando en cualquier caso a lo dispuesto en el artículo 35º de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada "Estatuto de los Trabajadores".

El importe de cada hora extraordinaria se abonará, como mínimo, incrementando el 75% sobre el valor de la hora ordinaria.

Las horas extraordinarias efectuadas y si existiese mutuo acuerdo entre